

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(18 DE JUNIO DE 2009)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1657

14 DE MAYO DE 2009

Presentado por las representantes *González Colón, Casado Irizarry, Fernández Rodríguez, Rivera Ramírez, Nolasco Ortiz, Ruiz Class, Ramos Rivera, Vega Pagán* y el representante *Rivera Ortega* y suscrito por el representante *Crespo Arroyo* y las representantes *Rodríguez de Corujo y Cruz Soto*

Referido a la Comisión de Asuntos de Familias y Comunidades

LEY

Para establecer la “Ley de Reforma Integral de Procedimientos de Adopción de 2009” con el propósito de modernizar y agilizar el proceso de adopción en Puerto Rico; viabilizar un procedimiento diligente y expedito de adopción, que proveerá a las madres con embarazos viables no deseados, la opción de continuar con los mismos; disponer que el Secretario o la Secretaria del Departamento de la Familia adoptará la reglamentación necesaria para implantar programas que faciliten la adopción; establecer la política pública del Gobierno de Puerto Rico sobre el establecimiento de un sistema de Refugio Seguro; disponer la creación de un “task force” de adopción que integrará al Departamento de la Familia, al Departamento de Salud y a las agencias de adopción; disponer que el Secretario o la Secretaria del Departamento de la Familia establecerá el Registro Estatal Voluntario de Adopción de Puerto Rico en el referido departamento; ordenar al Secretario o Secretaria a adoptar o enmendar la reglamentación necesaria para implantarlo; disponer que rendirá un informe anual a la Asamblea Legislativa y al Gobernador o Gobernadora de Puerto Rico sobre el funcionamiento del mismo; disponer sobre el trámite voluntario de adopción y el procedimiento de adopción en menores liberados de patria potestad; enmendar el Artículo 3, el Artículo 39, el Artículo 42, el Artículo 47, el Artículo 50, el Artículo 52, el Artículo 53, el Artículo 54, y el

Artículo 55 de la Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, conocida como “Ley para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez”; enmendar el Artículo 612A, el Artículo 612B, el Artículo 613B, y el Artículo 613D de la Ley Núm. 9 de 19 de enero de 1995, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimientos Legales Especiales”, antes Código de Enjuiciamiento Civil; enmendar el Artículo 5.005 de la Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, según enmendada, conocida como “Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003”; con el propósito de referir toda petición de adopción a la Sala Especializada de Familia del Tribunal de Primera Instancia, enfocar la política pública, dirigida en primera instancia al bienestar del menor y a la unidad familiar, siempre que ésta última sea cónsona con los mejores intereses de los menores; flexibilizar el proceso de adopción acortando los términos para las vistas de custodia; de esfuerzos razonables realizados por el Departamento de la Familia para el bienestar y la protección del menor; privación, restricción o suspensión de patria potestad; demandas; informe del estudio social pericial; señalamiento y celebración de la primera conferencia; y establecer el derecho de los hogares de crianza, a ser escuchados en dichos procesos; establecer por disposición de ley la iniciativa ya tomada por la Rama Judicial de que los tribunales designen salas especiales para atender los casos de privación de patria potestad, adopción y aquellos que surjan a raíz de la Ley Núm. 177, *supra*; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La adopción es una alternativa real y una opción de amor en beneficio de todos, cuando por diversas circunstancias nuestros niños no encuentran en sus padres biológicos el amor y afecto que por derecho natural deben recibir. Gracias a la adopción, muchas personas tienen la oportunidad de compartir su alegría ofreciendo un hogar con el compromiso de formar y crear una familia.

Actualmente, el proceso para adoptar un menor es uno complicado, acompañado de una larga y tortuosa espera. La adopción puede darse dentro de escenarios diversos. Como solución a uno de los dilemas enfrentados, otras jurisdicciones estatales de Estados Unidos han creado la opción de las “madres donantes voluntarias”. Bajo esta alternativa, la mujer embarazada acuerda con una prospectivos padres adoptivos la entrega de su recién nacido, a partir de su alumbramiento. Durante este proceso, tanto la madre voluntaria como los futuros padres adoptivos, comparten la experiencia del embarazo y asisten incluso a las citas médicas de seguimiento. De esta forma, los futuros padres adoptivos se involucran en toda esta experiencia, lo que les permite estar más aptos para el momento en que finalmente asumirán la custodia y patria potestad del menor. En ocasiones, la adopción no se da de forma inmediata al nacimiento y ocurre dentro de la infancia o adolescencia de un menor.

Esta Ley establece la política pública del Gobierno de Puerto Rico sobre la creación de un sistema de refugio seguro, que promueve como alternativa el que una madre biológica pueda entregar a su recién nacido en una institución hospitalaria, sin que tenga el temor de que pueda ser procesada por el delito de abandono, según establecido en el Artículo 132 del Código Penal de Puerto Rico.

Por ello, esta Asamblea Legislativa entiende justo, meritorio y necesario aprobar legislación para establecer en Puerto Rico, al igual que en la gran mayoría de los demás estados, el sistema de las “madres voluntarias”, con el fin de viabilizar un procedimiento expedito de adopción, cuyo objetivo sea velar por el mejor interés del adoptado y amparar su derecho a desarrollarse en el seno de una familia que le brinde el afecto y le procure los cuidados que satisfagan sus necesidades espirituales y materiales, cuando ello no le pueda ser proporcionado por sus padres biológicos. Resulta alarmante e indignante como muchos niños han perdido la vida, tras la larga espera de que surja una transformación en su entorno familiar, digno para su adecuado desarrollo y calidad de vida. Esta Asamblea Legislativa cree en la reunificación familiar, en aquellos casos donde exista un interés genuino de asumir la enorme responsabilidad de ser padres y madres.

Asimismo, en Puerto Rico existe un gran número de personas que desean convertirse en padres adoptivos, al igual que existen muchos menores en espera de ser adoptados. Sin embargo, en ocasiones resulta difícil identificar, oportunamente, a los interesados que muy bien podrían proveer un nuevo hogar y familia a todos los menores en Puerto Rico sujetos a adopción, quienes lo necesitan con urgencia. Ante la creciente necesidad de ofrecer hogares estables a niñas y niños que tanto lo necesitan, entendemos meritorio agilizar la adopción en la Isla, en beneficio de los padres adoptantes y sobre todo de los adoptandos.

Por tal razón, entendemos adecuado y apremiante, además, disponer para que el Secretario o la Secretaria del Departamento de la Familia establezca, en el referido Departamento, el “Registro Estatal Voluntario de Adopción de Puerto Rico”. Mediante el mismo, lograremos que, supeditado al cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios aplicables, el Estado identifique a tiempo cuántas personas están interesadas y calificadas para adoptar a un menor y que asimismo tenga disponible los datos relevantes para permitir su fácil identificación y localización. De igual forma, el Estado identificará aquellos menores que estén sujetos a ser adoptados. Con la debida implantación de este registro, se garantizará a las personas que el proceso de adopción sea uno justo y ágil, en el cual sus oportunidades y posibilidades de adoptar sean reales.

El Estado, en su poder de *parens patriae*, puede utilizar el vehículo de la adopción para brindarles un hogar estable, saludable y seguro a los menores de edad que han sido removidos de sus hogares y que por alguna razón no puedan regresar al

mismo. Cónsono con dicho poder, se estableció que el Gobierno tiene la potestad de adoptar la reglamentación necesaria para cerciorarse de que la adopción es la alternativa idónea para el menor que esté bajo la custodia del Departamento de la Familia.

Se ha constatado que el bienestar y la seguridad de los menores, en muchos casos, se han visto comprometidos por la obcecada intención de lograr la unidad familiar, aun en casos donde las circunstancias de dicho seno familiar van en detrimento del bienestar de los menores. Aun cuando el principio de unidad familiar es esencial, no podemos perder de perspectiva que el fundamento principal siempre debe ser el bienestar y la seguridad del menor, brindarle un ambiente adecuado en el hogar, de modo que se sienta amado y que se pueda desarrollar física, mental, social y moralmente, además de proveerle una convivencia sana, llena de orden, paz y tranquilidad.

Como parte de esta reforma integral de los procedimientos de adopción, también enmendamos varias disposiciones de la Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, conocida como "Ley para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez", de manera que estarán dirigidas - en primera instancia - al bienestar del menor y a la unidad familiar, pero además con los mejores intereses de los niños. Asimismo, enmendamos varios Artículos de la Ley Núm. 9 de 19 de enero de 1995, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimientos Legales Especiales", antes Código de Enjuiciamiento Civil, con el propósito de simplificar el proceso de adopción, acortando los términos para las vistas de custodia; de esfuerzos razonables realizados por el Departamento de la Familia para el bienestar y la protección del menor; privación, restricción o suspensión de patria potestad; demandas; informe del estudio social pericial; señalamiento y celebración de la primera conferencia; y establecer el derecho de los hogares de crianza, a ser escuchado en dichos procesos.

Esta ley constituye un paso determinante en nuestra lucha como sociedad contra el abandono, maltrato y menosprecio de nuestra niñez. Con ello, pretendemos detener el avance del ciclo de violencia en contra de los más indefensos.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1

CAPÍTULO I

2

DISPOSICIONES INICIALES

3

Sección 1.- Título

1 Esta Ley será conocida y podrá ser citada como “Ley de Reforma Integral de
2 Procedimientos de Adopción de 2009” o por las siglas “RIPA”.

3 Sección 2.-Definiciones.

4 Para propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que se
5 indica a continuación, a menos que dentro de su contexto claramente se desprenda otro
6 significado:

7 (a) “Acuerdo de adopción”, es el acto jurídico solemne mediante el cual la
8 mujer gestante pacta a llevar a término el embarazo para entregar al
9 recién nacido en adopción y la persona o matrimonio adoptante futuro
10 se obligan a sufragar los gastos del embarazo y a adoptar al recién
11 nacido, sujeto a los requisitos que impone esta Ley.

12 (b) “Departamento”, el Departamento de la Familia del Gobierno de Puerto
13 Rico.

14 (c) “Institución de servicios de salud”, cualquier institución que ofrezca
15 servicios de salud, según definida por el Artículo 2 de la Ley Núm. 101
16 de 26 de junio de 1965, según enmendada, conocida como “Ley de
17 Facilidades de Salud”. También significará cualquier instalación privada
18 en la que se presten servicios médico ginecológicos, de obstetricia y de
19 planificación familiar, al amparo de la legislación aplicable.

20 (d) “Adoptantes”, personas o matrimonios adoptantes según surge del
21 Registro Estatal Voluntario de Adopción de Puerto Rico, adscrito al
22 Departamento de la Familia, y quienes tienen la intención de asumir la

1 custodia y la patria potestad del menor a ser adoptado, luego de
2 presentar una solicitud a tal efecto, evaluada por el Departamento como
3 posible(s) candidato(s) para fines de adopción de un(a) menor, sujeto a
4 las disposiciones sobre adopción establecidas en el Código Civil de
5 Puerto Rico. La definición de Adoptantes se extiende, además, a las
6 personas que figuran en los registros de las Agencias de Adopción.

7 (e) "Madre biológica", se refiere a quien procrea, o a la mujer en estado de
8 gestación quien libre y voluntariamente acuerda renunciar a todos los
9 derechos sobre el futuro recién nacido a favor de los Adoptantes,
10 mediante el Acuerdo de Adopción, sujeto a los requisitos de capacidad
11 para tal acto.

12 (f) "Recién nacido", toda persona recién nacida cuya entrega en adopción
13 es el objeto de un Acuerdo de Adopción, de conformidad con lo
14 dispuesto en esta Ley.

15 (g) "Parte", el o los adoptantes, la madre biológica, padre biológico; así
16 como aquella persona que demuestre su legítimo interés a satisfacción
17 del Tribunal sobre el menor.

18 (h) "Tribunal", las Salas Especializadas de Familia, creadas por esta Ley,
19 adscritas al Tribunal General de Justicia, Sala de Primera Instancia de
20 Puerto Rico para la atención de trámites de privación de patria potestad,
21 adopción y aquellos que surjan a raíz de la Ley Núm. 177 de 1 de agosto

1 de 2003, según enmendada, conocida como “Ley para el Bienestar y la
2 Protección Integral de la Niñez”.

3 (i) “Agencia de Adopción”, institución u organización pública o privada
4 acreditada por el Departamento de la Familia para colocar menores en
5 hogares adoptivos.

6 (j) “Padre biológico”, es el hombre, quien a través de la fecundación
7 natural, da origen biológico al niño o niña.

8 (k) “Entrega voluntaria”, acto mediante el cual la madre biológica o los
9 padres biológicos entregan la custodia física de un menor recién nacido
10 o acuerdan transferir la custodia y patria potestad de sus hijos para ser
11 adoptados.

12 (l) “Adopción”, el medio provisto por ley que establece la relación legal de
13 padre e hijo o hija entre personas que por naturaleza no están
14 relacionados de esa forma, con los mismos derechos y obligaciones
15 mutuas existentes entre los hijos y sus padres biológicos.

16 (m) “Adoptando”, un menor de edad sujeto de la adopción, a tenor con los
17 requisitos establecidos en el Código Civil de Puerto Rico de 1930, según
18 enmendado.

19 (n) “Registro”, el Registro Estatal Voluntario de Adopción de Puerto Rico,
20 establecido mediante esta Ley.

21 **CAPÍTULO II**

22 **ENTREGA VOLUNTARIA DE MENORES**

1 Sección 3.-Orientación sobre acuerdos de adopción voluntaria durante
2 embarazo.-

3 Cuando una mujer embarazada acuda a una institución de servicios de salud,
4 con el propósito de terminar su embarazo, la institución le notificará a su trabajador
5 social de turno o a un profesional en el campo de la salud y el bienestar social para que
6 oriente a la mujer sobre la opción de la adopción voluntaria, como una de las
7 alternativas disponibles ante embarazos no deseados.

8 Esta orientación se le ofrecerá a la mujer, quien la recibirá de forma libre y
9 voluntaria, de conformidad con la reglamentación que sobre este asunto adoptará el
10 Departamento y garantizando los derechos constitucionales que asisten a una mujer
11 embarazada.

12 En caso de que la mujer embarazada acceda a recibir la referida orientación, al
13 culminar la misma, el trabajador social o el profesional en el campo de la salud y el
14 bienestar social, le preguntará sobre su disposición para convenir para la entrega
15 voluntaria del recién nacido en adopción.

16 Si contestara en la afirmativa, el trabajador social notificará inmediatamente al
17 Departamento de este hecho, quien se encargará de realizar las gestiones
18 correspondientes para iniciar el proceso mediante el establecimiento de un Acuerdo de
19 Adopción ya sea por el Departamento o mediante cualquier agencia de adopción según
20 definida en esta Ley.

1 Como parte de dicho trámite la madre biológica certificará que ha sido orientada
2 sobre la alternativa de adopción por entrega voluntaria y que en ningún momento ha
3 sido coaccionada o intimidada para acceder a tal adopción.

4 Sección 4.-Requisitos del Acuerdo de adopción durante el embarazo.-

5 El Acuerdo de adopción se realizará sujeto a los siguientes requisitos:

- 6 1. Se establecerá sobre quién recae la responsabilidad por el pago de
7 los gastos del embarazo autorizados en esta Ley. Se entenderá por
8 tales los gastos médicos, hospitalarios, de enfermería, por concepto
9 de medicamentos, gastos de alojamiento o viajes si son necesarios,
10 durante la gestación y hasta seis (6) semanas después del
11 nacimiento. Estos gastos podrán incluir aquellos de consejería
12 sicológica o psiquiátrica que requiera la madre biológica como
13 consecuencia de la entrega en adopción, así como cualesquiera
14 otros, siempre que no sean contrarios a la Ley, a la moral y al orden
15 público. Esta responsabilidad recaerá únicamente sobre los gastos
16 que no sean cubiertos por el plan de seguro médico de la madre
17 biológica, ya sea privado o provisto por el Gobierno de Puerto Rico.
18 De no contar la madre biológica con un plan de seguro médico, el
19 Gobierno de Puerto Rico, de acuerdo con la Política Pública
20 establecida en esta Ley de fomentar la adopción en Puerto Rico, le
21 proveerá de facto a la madre biológica un plan médico a través de
22 la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico, según

1 creado por la Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993, según
2 enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Seguros
3 de Salud de Puerto Rico”. Esta cubierta estará vigente durante el
4 término establecido en este inciso.

5 2. Se expresará la intención de los Adoptantes de adoptar al infante y
6 de asumir todas las responsabilidades que este acto conlleva,
7 independientemente de cualquier incapacidad física o mental con
8 la cual haya nacido el menor.

9 3. Se expresará la intención de la madre biológica de renunciar a
10 todos los derechos derivados de la patria potestad, a favor de los
11 Adoptantes, sujeto al derecho a retractarse.

12 4. Se expresará que la madre biológica entiende y acepta tener
13 conocimiento de que el Departamento o alguna agencia de
14 adopción asumirá la custodia del recién nacido, según se dispone
15 por Ley, si los Adoptantes por alguna razón no concluyen el
16 proceso de adopción.

17 5. Los Adoptantes expresarán que reconocen que la madre biológica
18 podrá dejar sin efecto el Acuerdo de Adopción y retractarse de
19 entregar al recién nacido en adopción, dentro de los siete (7) días
20 siguientes al parto. Dicho término se entenderá extendido, si por
21 alguna razón la madre biológica perdiese el conocimiento o su
22 capacidad para consentir se viese afectada, luego del

1 alumbramiento. De ejercer su derecho al retracto, la madre
2 biológica vendrá obligada a resarcir a los adoptantes los gastos
3 incurridos. Disponiéndose, además, que en esta eventualidad ni el
4 Departamento ni la agencia de adopción, respectivamente, serán
5 responsables de resarcir estos gastos.

6 6. En el caso de que la madre biológica o el padre biológico sean
7 menores de edad y no estén emancipados conforme al
8 ordenamiento jurídico vigente, sus padres o tutores le suplirán la
9 capacidad jurídica para consentir para cumplir con los requisitos de
10 consentimiento establecidos en esta Ley.

11 7. Se expresará que se cumplieron con las disposiciones para que el
12 padre biológico tuviera una oportunidad de reclamar sus derechos
13 sobre el menor conforme expresado en esta Ley.

14 Sección 5.-Responsabilidades de la Madre Biológica.

15 La Madre biológica que acceda a convenir el Acuerdo de Adopción estará
16 también sujeta a las siguientes obligaciones:

17 1. Someterse a evaluación y tratamiento médico que será de
18 conformidad a los estándares y métodos aceptados por la práctica
19 de la medicina.

20 2. Seguir todas las recomendaciones médicas sobre su cuidado
21 prenatal así como toda recomendación médica para su buen estado
22 de salud.

- 1 3. Ofrecer, a requerimiento del Departamento, información sobre el
2 historial de salud personal y familiar y sobre cualquier evaluación
3 médica, psicológica o psiquiátrica que esté disponible al momento
4 de la adopción. Dicha información tendrá carácter confidencial y
5 será utilizada con el propósito de evaluar la voluntariedad del
6 proceso y posibles explicaciones sobre la salud del adoptado.
- 7 4. Proveer cuanta información pueda sobre la identidad del padre
8 biológico.

9 Sección 6.-Limitaciones al Acuerdo de adopción.-

10 Será nulo cualquier Acuerdo de Adopción que de alguna manera:

- 11 (1) autorice la entrega del recién nacido sin la revisión y aprobación
12 del acuerdo por parte del Departamento, salvo en el caso de las
13 agencias de adopción.
- 14 (2) incumpla o pretenda incumplir con otras disposiciones de Ley o los
15 reglamentos aplicables promulgados por el Departamento.
- 16 (3) limite o pretenda limitar el derecho que tiene la madre biológica
17 para retractarse de la entrega en adopción.
- 18 (4) esté sujeto al pago de alguna remuneración, ya sea en efectivo o en
19 especie, salvo que se trate de los gastos acordados por las partes
20 conforme a lo dispuesto en esta Ley.

21 Sección 7.-Solemnidad del acuerdo de adopción.-

1 El Acuerdo de Adopción se formalizará ante el funcionario que el Departamento
2 designe en el Reglamento. Así también, los requisitos de forma a los que estará sujeto el
3 Acuerdo de Adopción se establecerán en el Reglamento. En los casos en que el Acuerdo
4 se haga a través de agencias de adopción, el mismo podrá ser formalizado ante Notario
5 Público.

6 Sección 8.-Supervisión.

7 Todo el proceso, desde las conversaciones para llegar al Acuerdo de Adopción
8 hasta la adopción, será supervisado por los funcionarios del Departamento o por las
9 Agencias de Adopción debidamente licenciadas y supervisadas por éste.

10 Sección 9.-Reglamentación.-

11 El Secretario o la Secretaria del Departamento adoptará, en el término de noventa
12 (90) días contados a partir de la vigencia de esta Ley, la reglamentación necesaria para
13 que se cumplan los objetivos de esta Ley. En la reglamentación atenderá, sin entenderse
14 como una limitación, los siguientes asuntos:

- 15 1. Establecerá las formas a las que estará sujeto el Acuerdo de Adopción y
16 entregas voluntarias.
- 17 2. Establecerá los procedimientos ágiles y expeditos necesarios para que el
18 Departamento y organismos que forman parte de los procesos de
19 adopción cumplan a cabalidad y diligentemente con los objetivos de esta
20 Ley.
- 21 3. Las garantías de confidencialidad de las partes en estos procesos.
- 22 4. El manejo, la custodia, la conservación y la disposición de los expedientes.

- 1 5. El contenido de la orientación a las madres biológicas y padres biológicos
2 sobre la opción de entrega voluntaria para la adopción de conformidad a
3 lo establecido en esta Ley.
- 4 6. Adoptar reglamentación, o en su alternativa, enmendar reglamentación
5 existente para establecer el procedimiento que el Departamento llevará a
6 cabo a favor de los padres adoptivos, para iniciar los procesos de solicitud
7 y cumplimentar la obtención de beneficios federales y/o estatales para
8 menores con necesidades especiales, o beneficios que el adoptado pueda
9 recibir por alguna condición física, de salud, o cualquier otra razón.
10 Entendiéndose que el Departamento será responsable en esta etapa inicial
11 de asistir al o a los adoptantes en el trámite establecido para esto. Una vez
12 adoptado el menor, será responsabilidad de los adoptantes de continuar
13 cumpliendo con los requisitos necesarios para mantener los beneficios.
- 14 7. Adoptar reglamentación, o en su alternativa, enmendar reglamentación
15 existente para estos efectos, en la que establecerá el procedimiento por el
16 cual el Departamento traspase el expediente de beneficios federales y/o
17 estatales que tiene el adoptado a nombre de los padres adoptivos, para
18 que estos continúen recibiendo los beneficios sin tener que iniciar un
19 nuevo trámite para la obtención de los mismos. En estos casos, cuando las
20 leyes y reglamentos así lo permitan, el número, o la clasificación del
21 expediente no se alterará, con el fin de re-asignarlo a nombre de los padres

1 adoptivos, mas en todo caso se mantendrá la continuidad de los servicios,
2 sin eliminar, suspender o dilatar los beneficios.

3 Sección 10.-Aprobación de formularios.-

4 El Departamento adoptará, en colaboración con las agencias de adopción, los
5 formularios necesarios para la tramitación del Acuerdo de Adopción y la entrega
6 voluntaria. Así también, en coordinación con los representantes del Departamento de
7 Salud, adoptará los formularios para recoger la información de historial de salud
8 personal y familiar de la madre biológica, de conformidad con lo establecido en esta
9 Ley.

10 Sección 11.-Apoyo interagencial.-

11 El Secretario o la Secretaria del Departamento de Salud designará a sus
12 representantes quienes estarán presentes durante el proceso de preparación del
13 Reglamento, con el propósito de garantizar que se cubran aquellos asuntos de
14 naturaleza médica o de salud que pudieran suscitarse durante el embarazo, el parto y
15 con posterioridad al parto.

16 Del mismo modo, el Departamento de la Familia, el Departamento de Salud y las
17 agencias de adopción privadas, a través de un “task force” de adopción, se reunirán
18 periódicamente para crear y supervisar mecanismos para mantenerse a la vanguardia
19 en el tema de la adopción.

20 El Departamento, en coordinación con el Departamento de Salud, adoptarán un
21 rótulo el cual será colocado por las instituciones de servicios de salud en un lugar

1 visible en el que se informará de la opción de entrega voluntaria para adopción y sus
2 modalidades y consecuencias legales.

3 Sección 12.-Disposición especial para padre biológico.-

4 El Departamento vendrá obligado a notificar al Tribunal de la identidad del
5 padre biológico de ésta conocerse y éste, a su vez, notificará al presunto padre biológico
6 de los trámites de adopción.

7 El Departamento utilizará los recursos disponibles del Estado para tratar de
8 localizar al padre biológico, ya sea mediante edicto o cualquier otro método adecuado
9 para brindarle el debido proceso de ley al padre biológico.

10 En caso de no conocerse el padre biológico, el Departamento vendrá obligado a
11 acreditar en el Tribunal todas las gestiones realizadas para identificar a dicho padre
12 biológico.

13 El padre biológico tendrá un término de treinta (30) días, a partir de la
14 notificación para presentar su posición sobre el proceso de adopción en curso.

15 Disponiéndose, que el padre podrá solicitar al Tribunal, dentro de dicho término,
16 que ordene una prueba de paternidad antes de que éste pueda determinar si consiente
17 al proceso de adopción.

18 Cuando el padre biológico del recién nacido preste objeción escrita al
19 procedimiento de adopción voluntaria comenzado por la madre biológica, el
20 procedimiento deberá sujetarse a lo dispuesto en la Ley Núm. 9 de 19 de enero de 1995,
21 según enmendada, titulada como "Ley de Procedimientos Legales Especiales", según
22 enmendada, antes Código de Enjuiciamiento Civil.

1 Sección 13.-Refugio Seguro

2 Es política pública del Gobierno de Puerto Rico promover el establecimiento de
3 un sistema mediante el cual una madre, antes de considerar abandonar a un recién
4 nacido, pueda entregarlo en un hospital público o privado, según definido en el
5 Artículo 2 de la Ley Núm. 101 de 26 de junio de 1965, según enmendada, conocida
6 como “Ley de Facilidades de Salud”, de manera confidencial, sin perjuicio y sin temor
7 de ser arrestada, procesada o enjuiciada, antes de transcurridas setenta y dos (72) horas
8 a partir de el nacimiento del infante, siempre y cuando éste no presente señales de
9 abuso o maltrato. De lo contrario, el hospital activará el protocolo existente que se sigue
10 en los casos de maltrato de menores.

11 La madre que entregue al infante en o antes de transcurridas las setenta y dos
12 (72) horas de su nacimiento, no incurrirá en el delito de abandono de menores, según
13 establecido en el Artículo 132 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según
14 enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, si entrega al mismo
15 voluntariamente en un hospital público o privado. El infante será entregado al personal
16 destacado en el hospital público o privado, quienes estarán en obligación de recibir la
17 custodia física del recién nacido y comunicarse de inmediato con el Departamento.

18 Se le requerirá a la madre del recién nacido que complete un formulario sobre el
19 historial médico del recién nacido. Este formulario no incluirá información que pueda
20 comprometer la confidencialidad de la madre. De ésta negarse a completar el
21 formulario, el hospital no estará impedido de recibir al recién nacido.

1 El Departamento, dentro de los noventa (90) días de aprobada esta Ley,
2 promulgará un reglamento en el que establecerá el protocolo a seguir una vez el recién
3 nacido esté en custodia física del hospital público o privado y el mismo vendrá obligado
4 a comenzar con el trámite de adopción.

5 **CAPÍTULO III**

6 **REGISTRO ESTATAL VOLUNTARIO DE ADOPCIÓN**

7 Sección 14.-Creación y contenido del Registro

8 El Secretario o la Secretaria establecerá en el Departamento un registro
9 electrónico, denominado "Registro Estatal Voluntario de Adopción de Puerto Rico", en
10 el que se incluirán voluntariamente y mediante petición, todos los nombres de los
11 candidatos y candidatas a padres o madres adoptantes en Puerto Rico, con información
12 actualizada y precisa para identificarlos; con expresión del Seguro Social, el cual podrá
13 ser utilizado únicamente para los propósitos de esta ley y por las agencias concernidas,
14 dirección física y postal, empleo o profesión y cualquier otra información necesaria y
15 pertinente que requiera el Secretario o la Secretaria del Departamento mediante
16 reglamentación a esos efectos.

17 De igual forma dicho registro incluirá todos los menores cuya Patria Potestad
18 recaiga en el Estado y sean candidatos idóneos para ser adoptados.

19 Toda persona que desee ingresar al Registro completará una solicitud que
20 preparará el Departamento a esos efectos. El Secretario o la Secretaria corroborará,
21 respecto a los candidatos, el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios

1 aplicables para la adopción en Puerto Rico y pertinente para agilizar la culminación del
2 proceso de adopción, en atención al criterio rector del mejor interés del menor.

3 El Registro se organizará de tal forma que brinde la oportunidad de adoptar a
4 los menores adoptandos a través de toda la Isla, independientemente de la región a la
5 cual pertenezcan los padres o madres adoptantes. Ello, siguiendo estrictamente el
6 orden cronológico en que las peticiones de adopción hayan sido presentadas; teniendo
7 como fundamento principal el mejor interés del menor.

8 Las disposiciones de este Capítulo no le serán de aplicación a las agencias de
9 adopción debidamente certificadas por el Departamento. Se dispone específicamente
10 que el Departamento tendrá la facultad de Reglamentar las Agencias de Adopción de
11 manera que se salvaguarde el bienestar de los y las menores. Además, el Departamento
12 podrá certificar Agencias de Adopción que estarán compuestos por Organizaciones sin
13 fines de lucro, las cuales estarán reguladas por el Departamento.

14 Toda persona adoptada con posterioridad a la fecha de aprobación de esta ley,
15 tendrá el derecho de acceder a los datos confidenciales del Registro concernientes a su
16 adopción, una vez alcance la mayoría de edad. No obstante, únicamente se le brindará
17 acceso a la información estrictamente necesaria para garantizar su derecho a contactar a
18 sus padres biológicos.

19 Sección 15.-Confidencialidad; acceso al Registro Estatal Voluntario de Adopción
20 de Puerto Rico

1 El Registro Estatal Voluntario de Adopción de Puerto Rico tendrá carácter
2 confidencial y solamente tendrán acceso a éste las agencias concernidas o cualquier
3 persona mediante Orden de un tribunal competente a esos efectos.

4 Sección 16.-Reglamentación

5 El Secretario o la Secretaria adoptará o enmendará la reglamentación necesaria o
6 conveniente para el funcionamiento debido del Registro dentro de los noventa (90) días
7 de aprobada esta ley. La referida reglamentación cumplirá con todos los parámetros
8 legales y reglamentarios estatales y federales aplicables.

9 Entre las disposiciones del reglamento, se incluirá la creación de un
10 adiestramiento a los adoptantes sobre las consecuencias legales y responsabilidades que
11 conlleva formar parte de una familia adoptiva.

12 Sección 17.-El Secretario o la Secretaria rendirá, no más tarde del 1 de marzo de
13 cada año, un informe a la Asamblea Legislativa y al Gobernador de Puerto Rico, en el
14 que consignará todo lo concerniente al funcionamiento del Registro durante el año
15 natural previo, el cual incluirá, entre otros datos, información detallada sobre el número
16 de padres o madres adoptantes y adoptandos, además de los casos de adopción
17 pendientes y finalizados.

18 Sección 18.-Transferencia de Registros Existentes

19 Cualquier registro de adopción existente en el Departamento de la Familia al
20 momento de la aprobación de esta ley formará parte de este nuevo registro, pero será
21 implantado conforme a las disposiciones de la misma.

22 Sección 19.-Procedimiento privado.

1 Las disposiciones de esta Ley relativas al Registro Estatal Voluntario de
2 Adopción de Puerto Rico no serán de aplicación a las Agencias de Adopción
3 debidamente certificadas como tales por el Departamento, quienes podrán iniciar el
4 procedimiento de adopción, sujetas a sus propios Registros de candidatos elegibles.

5 **CAPÍTULO IV**

6 **TRÁMITE VOLUNTARIO DE ADOPCIÓN**

7 **Sección 20.-Trámite Voluntario de Adopción**

8 Posterior al embarazo y previo a la emancipación legal de sus hijos, el padre y
9 madre cuya patria potestad ostenta sobre sus hijos, podrán entregar voluntariamente al
10 Departamento la custodia de sus hijos para que éstos sean dados en adopción, previa
11 renuncia de la patria potestad de sus hijos (as). Dicha renuncia deberá hacerse bajo
12 juramento, ante notario, en la presencia de un testigo. Esta renuncia deberá ser
13 evaluada por el Tribunal.

14 **Sección 21.-Procedimientos de Adopción en menores liberados de Patria Potestad**

15 En aquellos casos en que un menor haya sido liberado de patria potestad, el
16 Departamento será el promovente ante el tribunal del procedimiento de adopción de
17 dicho menor, observando las garantías procesales necesarias para que este menor sea
18 colocado en un hogar adoptivo debidamente acreditado por el Departamento, dentro
19 del menor tiempo posible.

20 El Departamento reglamentará y emitirá las normativas necesarias que
21 garanticen un trámite expedito y en observancia del mejor bienestar de los menores.

22 **CAPÍTULO V**

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1
2 Sección 22.-Se enmienda el quinto párrafo del Artículo 3 de la Ley Núm. 177 de 1
3 de agosto de 2003, según enmendada, para que lea como sigue:

4 “Artículo 3.-Política pública.

5 ...

6 Por tanto, declaramos que es la política pública del Gobierno de Puerto
7 Rico asegurar el mejor interés, la protección y el bienestar integral de la infancia
8 y la adolescencia, y que en el deber de asegurar ese bienestar, deben proveerse
9 oportunidades y esfuerzos razonables que permitan conservar los vínculos
10 familiares y comunitarios en la medida que no se perjudique al menor. Además,
11 cuando haya sido necesaria la protección mediante la remoción debe brindarse la
12 oportunidad de reunificar al menor con su familia, siempre que sea en su mejor
13 interés. Este procedimiento, de ninguna manera podrá menoscabar el bienestar
14 del menor, que es el principio fundamental que permea las normas establecidas
15 por esta Ley.

16 ...”

17 Sección 23.-Se enmienda el Artículo 39 de la Ley Núm. 177 de 1 de agosto de
18 2003, según enmendada, para que lea como sigue:

19 “Artículo 39.-Custodia provisional; vista.

20 Si después de considerar la prueba presentada durante la vista en su
21 fondo, la cual se celebrará dentro de los quince (15) días siguientes a la
22 determinación, la sala correspondiente del Tribunal de Primera Instancia

1 determina que existen las circunstancias que motivaron la remoción y la custodia
2 de emergencia, u otras condiciones que requieren dicha acción, concederá la
3 custodia provisional al Departamento y señalará vista de seguimiento.

4 ...”

5 Sección 24.-Se adiciona un tercer párrafo al Artículo 41 de la Ley Núm. 177 de 1
6 de agosto de 2003, según enmendada, para que lea como sigue:

7 “Artículo 41.- Vista de seguimiento; informes de progreso

8 ...

9 ...

10 En adición a lo expresado en este Artículo, el Tribunal calendarizará una
11 Vista de Seguimiento a los seis (6) meses de otorgada la custodia
12 provisional del menor. En esta Vista de Seguimiento, el juez determinará
13 si la familia, padre, madre o persona responsable del menor están
14 realizando los esfuerzos razonables requeridos en esta Ley para lograr la
15 reunificación familiar. De ser así, el juez le brindará a la familia, padre,
16 madre o persona responsable del menor el término que entienda necesario
17 en conformidad con esta Ley para que continúe brindando los servicios a
18 base del Plan de Permanencia para tratar de lograr la reunificación
19 familiar. No obstante a esto, si el Departamento en dicha Vista le certifica
20 y evidencia al juez que la familia, padre, madre o persona responsable del
21 menor no van a cumplir con el Plan de Permanencia, previamente
22 establecido o no le interesa continuar con el Plan de Permanencia, el juez

1 convertirá la Vista de Seguimiento, establecida en este Artículo, en una
2 Vista de Disposición Final de conformidad con el Artículo 42 de esta Ley.”

3 Sección 25.-Se enmienda el Artículo 42 de la Ley Núm. 177 de 1 de agosto de
4 2003, según enmendada, para que lea como sigue:

5 “Artículo 42.-Vista de disposición final.

6 El tribunal deberá celebrar una vista de disposición en un período que no
7 excederá los doce (12) meses de haberse otorgado la custodia provisional del
8 menor.

9 ...”

10 Sección 26.-Se enmienda el Artículo 47 de la Ley Núm. 177 de 1 de agosto de
11 2003, según enmendada, para que lea como sigue:

12 “Artículo 47.-Derecho de hogares de crianza.

13 Las personas que tengan a su cargo un hogar de crianza o que tengan bajo
14 su cuidado a un menor por un término mayor de seis (6) meses, podrán ser
15 escuchados, a discreción del tribunal, en cualquier procedimiento de protección a
16 un menor que vive o vivió en su hogar, con el propósito que aporten evidencia
17 sobre el estado físico, emocional, mental o sexual del menor durante el período
18 en que estuvo bajo su cuidado, pero no serán considerados parte del mismo. El
19 tribunal hará una determinación respecto a la solicitud tomando en
20 consideración el mejor interés del menor.”

21 Sección 27.-Se enmienda el Artículo 50 de la Ley Núm. 177 de 1 de agosto de
22 2003, según enmendada, para que lea como sigue:

1 “Artículo 50.-Esfuerzos razonables.

2 Salvo lo dispuesto más adelante en este Artículo, se harán esfuerzos
3 razonables para el bienestar y la protección integral del menor y para preservar
4 la integridad familiar previo a la remoción de un menor de su hogar. El proceso
5 de reunificación familiar se llevará a cabo, en la medida que no sea incongruente,
6 ni en detrimento del bienestar del menor. El personal del Departamento
7 incorporará los recursos de apoyo de las personas, la familia y la comunidad, así
8 como los recursos internos y externos del Departamento y otras agencias
9 públicas y no gubernamentales, para mejorar las condiciones de vida de la
10 familia que puedan poner en riesgo la vida y seguridad de la familia que puedan
11 poner en riesgo la vida y seguridad de un/a menor. Luego de que un menor
12 haya sido removido de su hogar, se realizarán esfuerzos razonables para
13 reunificar al menor con su familia por un período que no excederá de los seis (6)
14 meses. Este término será de cumplimiento estricto y solo podrá ser extendido, de
15 mediar justa causa a discreción del juez(a). Además, los servicios de apoyo
16 continuarán luego de ubicado el/la menor de manera permanente.

17 (1) ...

18 (2) ...

19 (3) ...

20 (a) Los esfuerzos para cambiar el comportamiento del padre, de
21 la madre o persona responsable del menor no han sido

1 exitosos luego de seis (6) meses de haberse iniciado el plan
2 de servicios según la evidencia presentada en el caso.

3 (b) ...

4 (c) ...

5 (d) ...

6 (e) ...

7 (f) ...

8 (g) ...

9 (h) ...

10 (i) Cuando se certifique por un profesional de la salud que el
11 padre y/o la madre o persona responsable del menor padece
12 de un problema crónico de abuso de sustancias controladas
13 que impide que se pueda regresar la custodia del menor a
14 uno de éstos dentro de un período de seis (6) meses de
15 haberse iniciado los procedimientos.

16 En los casos en que el tribunal determine, conforme a las pautas
17 establecidas por esta Ley, que no se harán esfuerzos razonables, se
18 celebrará una vista de permanencia para el menor dentro de los quince
19 (15) días siguientes a dicha determinación.”

20 Sección 28.-Se enmienda el Artículo 52 de la Ley Núm. 177 de 1 de agosto de
21 2003, según enmendada, para que lea como sigue:

22 “Artículo 52.-Privación, restricción o suspensión de la patria potestad

1 El Departamento, dentro de cualquier procedimiento instado para
2 proteger a un menor víctima de maltrato y/o negligencia, según se definen éstos
3 en esta Ley, o cuando están presentes las circunstancias descritas en el Artículo
4 166-B del Código Civil de Puerto Rico, podrá solicitar mediante moción escrita al
5 efecto, la privación, restricción o suspensión de la patria potestad del padre o de
6 la madre de aquellos menores que se encuentren bajo la custodia o custodia física
7 de dicho Departamento, sin que sea necesario iniciar una demanda de privación.
8 En tales casos, será obligatorio la celebración de una vista que se celebrará en un
9 término no mayor de quince (15) días, a partir de haberse notificado la solicitud
10 de privación, restricción o suspensión de la patria potestad. En dicha moción se
11 le notificará a las partes su derecho a estar asistido de abogado. El padre y/o
12 madre solo podrán renunciar a la patria potestad conforme a lo dispuesto en el
13 Artículo 53(a).”

14 Sección 29.-Se enmienda el Artículo 53 de la Ley Núm. 177 de 1 de agosto de
15 2003, según enmendada, para que lea como sigue:

16 “Artículo 53.-Demanda de privación de la patria potestad.

17 El Departamento podrá iniciar un procedimiento para la privación,
18 restricción o suspensión de la patria potestad cuando ocurran las siguientes
19 circunstancias:

20 (a) ...

21 (b) Cuando un menor ha permanecido en un hogar de crianza o
22 sustituto durante seis (6) de los catorce (14) meses más recientes,

1 siempre y cuando el Departamento haya provisto los servicios
2 según el plan de permanencia establecido para que el menor
3 regrese al hogar.

4 (c) ...

5 (d) El tribunal determine, conforme a los requisitos esbozados en
6 esta Ley, que el padre y/o la madre no está dispuesto o es
7 incapaz de tomar responsabilidad y proteger al menor de
8 riesgos a sus salud e integridad física, mental, emocional y/o
9 sexual y estas circunstancias no cambiarán dentro de un período
10 de seis (6) meses de haberse iniciado los procedimientos según
11 la vista presentada en el caso.

12 (e) ...

13 (f) ...

14 (g) ...”

15 Sección 30.-Se enmienda el Artículo 54 de la Ley Núm. 177 de 1 de agosto de
16 2003, según enmendada, para que lea como sigue:

17 “Artículo 54.-Contenido de la demanda.

18 La Demanda de privación de patria potestad deberá estar juramentada e
19 incluirá al menos lo siguiente:

20 ...

21 El Tribunal, al momento de presentarse la demanda, señalará una
22 fecha para la celebración de la vista dentro de los próximos diez (10) días,

1 la cual no será suspendida excepto por justa causa. Además, al momento
2 de la radicación de la demanda se les notificará a las partes, de su derecho
3 a que no se les prive de la patria potestad sin estar asistido de abogado. Si
4 la parte demandada dejare de comparecer o no justifica su
5 incomparecencia, el Tribunal ordenará que se anote la rebeldía y podrá
6 dictar sentencia sin más citarle ni oírle. Además, cónsone a los postulados
7 de la Ley Núm. 9 de 19 de enero de 1995, según enmendada, conocida
8 como “Ley de Procedimientos Legales Especiales”. Una vez advenga final
9 y firme la privación de patria potestad, el Departamento podrá iniciar
10 inmediatamente el proceso de adopción.”

11 Sección 31.-Se enmienda el Artículo 55 de la Ley Núm. 177 de 1 de agosto de
12 2003, según enmendada, para que se lea como sigue:

13 “Artículo 55.-Apelación.

14 Cualquiera de las partes podrá radicar ante el Tribunal de Apelaciones de
15 Puerto Rico, de la región judicial correspondiente, un recurso solicitando la
16 revisión por vía de apelación de la sentencia de privación de patria potestad
17 emitida por el Tribunal de Primera Instancia. Dicho recurso deberá radicarse
18 dentro de los treinta (30) días siguientes a la decisión del Tribunal. No obstante,
19 la presentación de la Apelación no dejará sin efecto la determinación hecha por el
20 Tribunal de Primera Instancia.”

21 Sección 32.-Se enmienda el Artículo 612A de la Ley Núm. 9 de 19 de enero de
22 1995, según enmendada, para que se lea como sigue:

1 “Artículo 612A.-Procedimiento.

2 El procedimiento de adopción será expedito y flexible, y deberá ser
3 tramitado en su totalidad dentro de un término máximo de setenta y cinco (75)
4 días, a partir de la presentación de la petición de adopción hasta su resolución
5 final.”

6 Sección 33.-Se enmienda el Artículo 612B de la Ley Núm. 9 de 19 de enero de
7 1995, según enmendada, para que se lea como sigue:

8 “Artículo 612B.-Contenido de la petición.

9 El peticionario presentará una petición de adopción, bajo juramento, en la
10 Sala Especializada de Familia del Tribunal de Primera Instancia correspondiente
11 al lugar de residencia del adoptante. Dicha petición deberá contener lo siguiente:

12 1 ...

13 La petición de adopción se presentara bajo juramento, en la Sala
14 Especializada de Familia del Tribunal de Primera Instancia
15 correspondiente al lugar de residencia del menor, en la cual se hará
16 constar lo siguiente:

17 (a) ...

18 2. El procedimiento de adopción podrá ser simultáneo al
19 procedimiento de privación de patria potestad, según lo
20 provisto en la Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según
21 enmendada, conocida como “Ley para el Bienestar y la
22 Protección Integral de la Niñez”. También dicho proceso

1 podrá ser coetáneo cuando medien varios adoptandos que
 2 tengan los mismos progenitores.”

3 Sección 34.-Se enmienda el Artículo 613B de la Ley Núm. 9 de 19 de enero de
 4 1995, según enmendada, para que se lea como sigue:

5 “Artículo 613B.-Informe del estudio social pericial.

6 El Departamento de la Familia o cualquier agencia privada de adopción
 7 debidamente licenciada por el Departamento, rendirá un informe del estudio
 8 social pericial al tribunal para la adjudicación de toda petición de adopción de un
 9 menor de edad o incapacitado.

10 1. . . .

11 2. Término para rendir informe: el informe del estudio
 12 social pericial tendrá que ser presentado dentro de un
 13 término máximo de treinta (30) días a partir de la
 14 fecha de la notificación de la petición.

15 3. . . .

16 4. . . .

17 5. . . .”

18 Sección 35.-Se enmienda el Artículo 613D de la Ley Núm. 9 de 19 de enero de
 19 1995, según enmendada, para que se lea como sigue:

20 “Artículo 613D.-Señalamiento y celebración de la primera comparecencia.

21 El tribunal convocará a las partes para la primera comparecencia que
 22 deberá celebrarse dentro de los treinta (30) días siguientes a partir de la fecha de

1 la notificación al Departamento de la Familia de la petición de adopción. Al
2 notificarse o emplazarse a las partes interesadas para que asistan a la vista para
3 la primera comparecencia se les apercibirá que de no comparecer, el tribunal
4 podrá decretar la adopción sin mas citarlas ni oírlos.

5 ...”

6 Sección 36.-Se enmienda el Artículo 5.005 de la Ley Núm. 201 de 22 de agosto de
7 2003, según enmendada, conocida como “Ley de la Judicatura del Estado Libre
8 Asociado de Puerto Rico de 2003”, para que se lea como sigue:

9 “Artículo 5.005.- Sedes y Salas; Sesiones; Jurados

10 ...

11 Los jurados para las varias salas serán seleccionados de los mismos
12 municipios que comprenden las regiones judiciales correspondientes.

13 Los casos de privación de patria potestad, de adopción y aquellos que
14 surjan a raíz de la Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada,
15 conocida como “Ley para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez”, serán
16 atendidos en una sala especialmente designada para los mismos.

17 Sección 37.-Cláusula de separabilidad

18 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte
19 de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la sentencia a tal efecto dictada
20 no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta ley. El efecto de dicha sentencia
21 quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte
22 de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

1 Sección 38.-Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su
2 aprobación. No obstante, la misma no será de aplicación a los casos pendientes ante los
3 tribunales de Puerto Rico.